

PROYECTO DE LEY 131 de 2014 SENADO

"Por la cual se modifica el numeral 2 del artículo 36 del decreto - ley 1278 de 2002"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el numeral 2 del artículo 36 del decreto - Ley 1278 de 2002, el cual quedará así:

"2. Evaluación de competencias:

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan un porcentaje igual o superior al 60% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales."

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

OBJETO

El objeto del presente proyecto es modificar el artículo 36 en su numeral 2, respecto del porcentaje de que trata la evaluación de competencias para la carrera docente, conforme se evidencia en el siguiente cuadro:

Propuesta del proyecto de ley	Numeral vigente
<p>“2. Evaluación de competencias:</p> <p>Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan <u>un porcentaje igual o superior al 60%</u> en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.”</p>	<p>2. Evaluación de competencias:</p> <p>Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.</p>

El estatuto de profesionalización docente establece una evaluación para el ingreso (Evaluación de periodo de prueba) y una evaluación para ascenso (Evaluación de competencias) las cuales se evalúan con porcentajes diferentes, lo cual implica la existencia de una prueba con parámetros porcentuales mayores en rigor evaluativo que otra, destacándose una mayor rigidez del proceso de ascenso en comparación con el proceso de ingreso a la carrera docente. Dicha situación es la que se pretende modificar con el presente proyecto, al equilibrar dichos porcentajes con el fin de ampliar la

cobertura de oportunidad de ascenso de quienes ya han superado la prueba de ingreso en la carrera docente.

Véase el siguiente cuadro comparativo respecto de lo anteriormente señalado:

Evaluación de periodo de prueba	Evaluación de competencias
<p>ARTÍCULO 31. Evaluación de período de prueba. Al término de cada año académico se realizará una evaluación de período de prueba, que comprenderá desempeño y competencias específicas, y a la cual deberán someterse los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante dicho año, siempre y cuando hayan estado sirviendo el cargo por un período no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año; de lo contrario, deberán esperar hasta el año académico siguiente.</p> <p><u>Los docentes y directivos docentes que obtengan una calificación igual o superior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño y de competencias del período de prueba, la cual se considera satisfactoria, serán inscritos en el Escalafón Docente,</u> en el grado que les corresponda de acuerdo con los títulos académicos que acrediten, según lo dispuesto en el artículo 21 de este decreto.</p> <p>Los docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño o en competencias, serán retirados del servicio.</p> <p>Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) en desempeño o en competencias en la evaluación del período de prueba, si se encontraban inscritos en el Escalafón Docente, serán regresados a la docencia una vez exista vacante. Si no se encontraban inscritos, serán retirados del servicio.</p> <p>Parágrafo. Quien sin justa causa no se presente a una evaluación de período de</p>	<p>ARTICULO 36. (...) 2. Evaluación de competencias: Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, <u>quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias.</u> Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.</p>

prueba será retirado del servicio, a menos que provenga del servicio docente estatal, en cuyo caso será reubicado en la docencia y devengará el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y nivel salarial que posea.	
--	--

Que en el sistema educativo colombiano se logre contar con docentes de maestría y doctorado es una meta que solo puede alcanzarse con políticas de Estado que incentiven alcanzar dicho logro, pero que además dignifiquen por mérito y remuneración la labor del docente por su compromiso con el saber. Es por ello que con el presente proyecto, se busca equiparar el porcentaje para ingreso docente, el cual corresponde al 60%¹ de las pruebas aprobadas, con el porcentaje de evaluación de competencias, el cual corresponde al 80%². Como puede evidenciarse, existe una diferencia en dichos

¹ República de Colombia. Decreto 1278 de 2002. Artículo 31. Evaluación de período de prueba. Al término de cada año académico se realizará una evaluación de período de prueba, que comprenderá desempeño y competencias específicas, y a la cual deberán someterse los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante dicho año, siempre y cuando hayan estado sirviendo el cargo por un período no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año; de lo contrario, deberán esperar hasta el año académico siguiente. Los docentes y directivos docentes que obtengan una calificación igual o superior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño y de competencias del período de prueba, la cual se considera satisfactoria, serán inscritos en el Escalafón Docente, en el grado que les corresponda de acuerdo con los títulos académicos que acrediten, según lo dispuesto en el artículo 21 de este decreto.

Los docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño o en competencias, serán retirados del servicio. Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) en desempeño o en competencias en la evaluación del período de prueba, si se encontraban inscritos en el Escalafón Docente, serán regresados a la docencia una vez exista vacante. Si no se encontraban inscritos, serán retirados del servicio.

Parágrafo. Quien sin justa causa no se presente a una evaluación de período de prueba será retirado del servicio, a menos que provenga del servicio docente estatal, en cuyo caso será reubicado en la docencia y devengará el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y nivel salarial que posea.

² República de Colombia. Decreto 1278 de 2002. Artículo 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias. Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

1. Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual:

El docente que obtenga una calificación inferior al sesenta por ciento (60%), la cual se considera no satisfactoria, durante dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño, será excluido del escalafón y, por lo tanto, retirado del servicio.

Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio.

2. Evaluación de competencias:

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.

(...)

porcentajes, los cuales se pretenden ajustar en aras de ampliar los beneficios del sector docente en los procedimientos de ascensos.

Si bien es cierto, se ha afirmado que la exigencia de más del 80% en la evaluación de competencias obedece a las mayores calidades para el servicio educativo, bajo la premisa de considerarse un nivel de excelencia, que por ende genera una mejor remuneración conforme al proceso de ascenso, no es menos cierto que el sistema educativo no puede catalogarse entre docentes sin nivel de excelencia y docentes con nivel de excelencia, puesto que todos deben ser de altísima calidad, es por ello, que al equiparar los porcentajes para ingreso y evaluación de competencias, se estaría bajo la base de entender que quienes han obtenido el 60% de las pruebas de ingreso hacen parte de un selecto grupo de docentes con calidad. Refuerza esta posición aún más, entender que una prueba valorada desde el punto de vista cuantitativo, como corresponde a los porcentajes anteriormente señalados, no es sinónimo de calidad, pues a ésta, valorada con aspectos cualitativos, donde las pruebas se enmarquen en un estado de mayor rigor académico implicaría que la prueba de ingreso del 60% con un nivel - *cualitativo* - de exigencia académica equilibra a los docentes en un mismo margen de calidad.

JUSTIFICACIÓN

La OIT/UNESCO en su primera declaración internacional, de fecha octubre 5 de 1966, se pronunció sobre la situación de los docentes. En uno de sus apartes se señala (sadopsantafe.org.ar):

"La situación del personal docente debería corresponder a las exigencias de la educación, definidas con arreglo a los fines y objetivos docentes; el logro completo de estos fines y objetivos exige que los educadores disfruten de una situación justa y que la profesión docente goce del respeto público que merece."

La anterior mención de la recomendación de la OIT/UNESCO se constituye en un ideal que equipara las exigencias de la educación a la misma situación de los docentes, por lo

cual resulta claramente que la situación de los docentes es proporcional a la calidad académica.

El reconocimiento a la calidad académica no puede ser desconocido por parte del Estado, más aun, cuando ésta se constituye en una fuente de progreso. Desconocerlo, sería abandonar los estándares mínimos de desarrollo no solo en el educando sino en los educadores. De allí que la Constitución Política, en su artículo 68, inciso tercero establezca que:

“La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantizará la profesionalización y dignificación de la actividad docente.”

Uno de los criterios de mejoramiento en la calidad académica, corresponde al incentivo y motivación por el ejercicio docente, en el cual se ve comprometido el educador, al mejorar su trayectoria laboral con el cumplimiento de retos académicos en procura de su formación personal, profesional y socio educativa. Es por ello, que reconocer ese reto y esos logros por medio de incentivos, se constituye en una política que a través del presente proyecto de ley se pretende constituir en lineamiento estatal.

La conquista por el reconocimiento de derechos laborales, en especial por aquellos que cumplen una función educativa, la cual redundará en el desarrollo del país de manera significativa, se ha constituido en una constante por parte del congreso de la república, el cual a través de la representación política y la iniciativa legislativa ha considerado la necesidad de reformar el estatuto de profesionalización docente, en especial, para superar la restricción al ascenso docente. Entre las diferentes iniciativas que han pretendido el reconocimiento de derechos a los docentes, se encuentra el proyecto de ley 50/2013 Senado, “Por medio de la cual se unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y se garantiza el ascenso de los docentes por formación académica”, el proyecto de ley 119/2004 Senado “Por la cual se modifican los artículos 3, 7 y 10 del Decreto - Ley 1278 de junio 19 de 2002 en materia de profesionalización docente”; el



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador de la República

proyecto de ley 193/08 Cámara y 253/08 senado “Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 20 del Decreto 1278 de 2002.”; y el proyecto de ley 40/2009 Senado – 298/10 cámara “Por medio de la cual se establece el ascenso por mejoramiento académico de los docentes del Decreto - Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.

Como pudo evidenciarse, son varios los proyectos de ley que han pretendido restablecer derechos laborales a los docentes, los cuales se han visto desmejorados conforme los diferentes cambios normativos, en especial con la modificación que hiciera el decreto ley 1278 de 2002 sobre el decreto ley 2277 de 1979.

Es importante señalar que el numeral objeto a modificar por parte del presente proyecto contó con juicio de constitucionalidad frente a los cargos señalados en la sentencia C - 078 de 2012 de la Corte Constitucional, en la cual se argumentaba una violación al principio de igualdad al establecerse porcentajes diferentes para ingreso y para ascenso. Sobre este particular, debe resaltarse que el presente proyecto no pretende equilibrar dichos porcentajes sobre la base de la igualdad, lo que pretende es establecer una igualdad de porcentajes bajo la premisa de entender que en el sistema de educación colombiano no pueden existir docentes diferenciados con o sin nivel de excelencia, dependiendo la superación de la evaluación de competencias. Adicionalmente, es importante incentivar a los docentes abriéndoles las puertas para que cuenten con una mayor posibilidad de ascenso en comparación con los requisitos cuantitativos de acceso a la carrera.

Por lo anterior, y atendiendo a que en virtud de lo establecido en la Constitución Política en sus artículos 150.1 y 150.23, es el legislador, con su amplio margen de configuración legislativa, tiene la competencia para expedir leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos. Frente a lo planteado, es importante recordar lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C - 078 de 2012:

“En síntesis, tanto para la prestación del servicio educativo como para la organización de la actividad docente, cuenta el Legislador

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7ª No 8-68 Oficina 230



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador de la República

con amplias competencias regulatorias dispuestas expresamente en la Constitución.”

Así las cosas, es claro que el presente proyecto no corresponde a un juicio de constitucionalidad por protección al principio de igualdad. Corresponde, a la iniciativa legislativa del Congreso para que en ejercicio del amplio margen de regulación que tienen la corporación, se realice la modificación propuesta, por las razones ya mencionadas.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

(s.f.). Recuperado el 12 de agosto de 2014, de [sadopsantafe.org.ar](http://www.sadopsantafe.org.ar/20-12.html): <http://www.sadopsantafe.org.ar/20-12.html>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7^a No 8-68 Oficina 230